

Asunto: Anteproyecto código procesal.

De: Amorina Testino <amorinatestino@hotmail.com>

Fecha: 7/5/2019 10:06

A: "crpc@juschubut.gov.ar" <crpc@juschubut.gov.ar>

Estimados: envío a través de este mail algunas sugerencias, o dudas. No he visto aún el formulario correspondiente para hacerlas.

Artículo 613: *Causas incluidas. Al sólo efecto enunciativo, la competencia contencioso administrativa comprende las siguientes controversias: (...) g) Los casos de empleo público, incluidos los regidos por convenciones colectivas de trabajo celebrados en el marco de la Ley X N° 39.*

La consulta o duda es la siguiente: los casos de empleo público regidos por CCT celebrados fuera del marco de la Ley X N° 39 (convenciones celebradas conforme Ley de Convenciones Colectivas 14250 y ccdtes) se excluyen o serían igualmente de competencia contenciosa? Conforme el art. 644 no serían de competencia laboral, pero al colocar en el inciso g que se incluyen los regidos por las CCT celebradas por Ley X N° 39 quedarían sin incluir las demás, y posiblemente sea un motivo de confusión. Posiblemente la redacción que menos conflicto cause sería:

Artículo 613: *Causas incluidas. Al sólo efecto enunciativo, la competencia contencioso administrativa comprende las siguientes controversias: (...) g) Los casos de empleo público, incluidos los regidos por convenciones colectivas de trabajo.*

Art. 615. *Criterios para la determinación de la competencia en razón del territorio. Será competente el tribunal en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio del demandante, salvo que éste se sitúe fuera de la provincia, o aquel correspondiente a las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal, en todo los casos a su elección.*

La redacción me parece confusa, y que no resuelve el tema de cuál es el Juzgado competente en aquellos casos en que el actor se domicilie en otra provincia. Sugiero esta redacción:

Será competente el tribunal en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio del demandante, o aquel correspondiente a las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal, a elección del actor.

Cuando el demandante se domicilie fuera de la provincia, será competente el tribunal correspondiente al domicilio del demandado.

Artículo 620: *Agotamiento de la vía administrativa. Respecto a la impugnación de actos administrativos, no es necesario agotar la instancia administrativa, salvo que una norma específicamente así lo establezca.*

La duda aquí es la siguiente: se van a modificar expresamente las Leyes I N° 18 (arts. 136 y sgtes) y la Ley XVI N° 46 que específicamente establecen agotamiento de vía administrativa? Entiendo que no se daría el caso de una derogación tácita ya que estas normas expresamente establecen el agotamiento de la vía, entrando en el supuesto final del 620.

Art. 625. *Plazos para la interposición de la demanda judicial. Excepción. La pretensión debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días hábiles, computados desde el día siguiente(...)*

Aquí por un lado se hace referencia a días hábiles, y no se señala si se trata de días hábiles administrativos o judiciales. Destaco que en el resto del articulado del código sólo se refiere a "días", lo que haría llevar a confusión acerca de por qué en este caso se trata de "días hábiles" y si a tal fin se tiene en cuenta los hábiles administrativos o hábiles judiciales, que no siempre son coincidentes. Me parecería mejor unificar con el resto del código o aclarar si se trata de días hábiles administrativos o judiciales.

Asimismo, tratándose de un presupuesto de la acción, sería plausible poner en cabeza de los jueces el deber de controlar oficiosamente si el plazo se ha cumplido, obligando al magistrado/a a rechazar de oficio las demandas interpuestas fuera de término. De esa manera se evita un dispendio jurisdiccional inútil y, asimismo, las costas que se pudieran generar.

Artículo 329: *Oportunidad. La prueba documental y todas aquellas con que cuenten las partes, deberán acompañarse con los escritos postulatorios, ofreciéndose además la totalidad de la prueba de la que intenten valerse en el proceso a fin de acreditar los hechos alegados. Idéntica regla se observará en cualquier incidente o contingencia procesal cuya petición requiera prueba*

Me parecería interesante reformular este artículo y que la prueba de la que intentan valerse los litigantes deba ser ofrecida hasta cinco días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar. En esta etapa las partes ya están en conocimiento de las alegaciones y defensas opuestas por su contraria y de cuáles son los hechos controvertidos. La necesidad del ofrecimiento previo a la audiencia preliminar se justifica por la necesidad de que el juez conozca con anticipación los medios ofrecidos a fin de cumplir debidamente con los fines previstos para esa audiencia. Ello así porque el actor, cuando presenta su demanda y afirma los hechos, desconoce cuales serán controvertidos y, por lo tanto, tendrán que ser objeto de prueba; además, el ofrecimiento de la prueba en esa etapa atenta contra el principio de igualdad al permitir al demandado que conozca los medios con que cuenta el actor, antes de contestar la demanda. Este es el modelo seguido en el Código Procesal de Río Negro, que me parece interesante.

A medida que vaya profundizando la lectura haré llegar otras inquietudes.

AMORINA TESTINO. ABOGADA. Matr. 1617 CPATw

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

